



24 August 2026

Case Document No. 2

**Federación Estatal de Trabajadores de la Administración Pública de la CGT
(FETAP-CGT) v. Spain**
Complaint No. 261/2026

OBSERVATIONS BY THE GOVERNMENT ON ADMISSIBILITY (IN SPANISH)

Registered at the Secretariat on 7 July 2026



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DERECHOS HUMANOS

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

OBSERVACIONES SOBRE ADMISIBILIDAD

RECLAMACIÓN COLECTIVA

nº 261/2026

Federación Estatal de Trabajadores de la Administración Pública-
CGT
c. el Reino de España

CORREO ELECTRÓNICO:

aeceds@abogaciadelestado.gob.es

C/ MARQUÉS DE DUERO,4
28015 MADRID

Mediante Carta de fecha 26/05/2026 el Comité ha comunicado al Reino de España la Reclamación Colectiva presentada por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP-CGT), registrada el 18/05/2026, a la que se asignó el número de referencia 261/2026.

En dicha Carta se insta al Gobierno de España a presentar observaciones sobre la admisibilidad de la reclamación.

De acuerdo con ello, procedemos, en nombre del Reino de España, a formular Observaciones sobre admisibilidad de la reclamación formulada.

I. DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

La organización reclamante solicita al Comité que declare la vulneración de varios artículos de la Carta Social Europea (Revisada)¹ atribuible a la situación de los trabajadores temporales en el sector público en España, por la supuesta falta de estabilidad en el empleo, discriminación e insuficiente protección frente al despido, según se relata y desarrolla en el escrito de reclamación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

A juicio del Gobierno de España, **la organización reclamante no ostenta legitimación para la presentación de la presente reclamación, debido a su falta de representatividad en el ámbito en el que se formulan las pretensiones**, lo que debe llevar a la inadmisión de la reclamación.

En efecto, y como pasamos a exponer, la organización FETAP-CGT carece de carácter *representativo* a los efectos del Artículo 1.c) del Protocolo Adicional, que atribuye legitimación a las “organizaciones nacionales representativas de empleadores y de trabajadoras sometidas a la jurisdicción de la Parte Contrtante con tra la que se dirige la reclamación”.

¹ Se citan como infringidos los Artículos 1.1, 20 y 24 de la Carta.

Doctrina del Comité sobre la exigencia de “representatividad” del sindicato que presenta una reclamación colectiva

Es doctrina consolidada del Comité, ya desde las Decisiones sobre admisibilidad dictadas en las Reclamaciones nº 6/1999 o 9/2000, en los asuntos *Syndicat national des Professions du tourisme c. Francia* y *Confédération française de l'Encadrement (CFE-CGC) c. Francia*² y que viene reiterándose de manera constante, que **la noción de “representatividad” utilizada por el artículo 1.c) del Protocolo Adicional es un concepto autónomo, que no coincide con la noción de representatividad en el ámbito interno de cada Estado.**

En este sentido, de acuerdo con la doctrina del Comité cabe rechazar en ciertos casos el carácter representativo, a efectos de la interposición de una reclamación colectiva ante el mismo, de organizaciones sindicales que tienen atribuido el carácter de “representativo” -a ciertos efectos- en el ámbito interno, y por el contrario, cabría llegar a admitir conforme a su doctrina el carácter representativo de una organización sindical que a nivel interno no tenga reconocido dicha condición en un ámbito determinado.

Ante la falta de desarrollo en el Protocolo Adicional -o en el Reglamento de funcionamiento del Comité- del concepto de “representatividad” utilizado en el artículo 1, y siendo este un concepto amplio susceptible de ser concretado en diferentes sentidos, suele acudir al Explanatory Report del Protocolo Adicional, que establece lo siguiente en relación con el artículo 1.c):

“c. national organisations of employers and trade unions [...]

23. To ensure the efficient functioning of the procedure established by the Protocol and in view of the very large number of trade unions operating in some states, it was deemed necessary to stipulate that the organisation must be "representative". The Committee of Independent Experts will judge whether the organisation meets this criterion when examining whether the complaint is admissible, in the light of information and observations submitted by the state and the organisation concerned (see Article 6). In the absence of any criteria on a national level, factors such as the number of members and the organisation's actual role in national negotiations should be taken into account. [...]

² “As regards the representative character of the trade union as referred to in Article 1 para. c, the Committee underlines that the representativity of national trade unions is an autonomous concept, beyond the ambit of national considerations as well the domestic collective labour relations context”

Con base en estas explicaciones contenidas en el “Explanatory report”, el Comité, al valorar la representatividad de una organización sindical a efectos del sistema de reclamaciones colectivas, viene a tener en cuenta distintos factores relacionados con la implantación efectiva del sindicato en el ámbito a que afecta la reclamación, como son, ante todo, el número de miembros afiliados al sindicato³, o el papel que desempeña en la negociación colectiva (por todas, entre las más recientes, Decisión sobre admisibilidad de 28/01/2020 dictada en el asunto Syndicat CGT YTO France c. Francia, Reclamación nº 174/2019).

Traslación al supuesto analizado de la doctrina del Comité sobre la exigencia de “representatividad” del sindicato

En el presente supuesto se da la circunstancia de que la organización sindical FETAP-CGT tiene una implantación efectiva en el territorio nacional muy poco significativa, que resulta a todas luces insuficiente para considerarle legitimada para la interposición, por sí solo, de reclamaciones colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales.

Concretamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el porcentaje medio de representatividad de la organización FETAP-CGT en el conjunto de las elecciones sindicales es de un **1,97%** (718 representantes sobre un total de 36.437). Aportamos con el presente escrito, como Anexo, informe emitido por dicho departamento ministerial, en el que se desarrolla de una manera detallada y precisa la información referente a este aspecto.

Si bien el Protocolo Adicional no establece un umbral mínimo de implantación en el ámbito a que se refiera la reclamación colectiva, es clara la intención de excluir, como sujetos legitimados para la presentación de reclamaciones colectivas ante el Comité, a organizaciones sindicales que no tengan una presencia significativa o, al menos, apreciable, en el territorio nacional, lo que es claro que con un 1,97% de representatividad no sucede.

Esto no impide a la organización sindical FETAP-CGT en términos absolutos utilizar el instrumento de la reclamación colectiva que proporciona el Protocolo Adicional de 1995 para denunciar políticas, normativas o prácticas nacionales que considera que

³ 4 Si bien sin negar automáticamente la representatividad a efectos del sistema de reclamaciones colectivas de organizaciones de menor tamaño constituidas recientemente, en detrimento de organizaciones de mayor tamaño establecidas desde hace años (así, Fellesforbundet for Sjøfolk (FFFS) c. Noruega, Reclamación nº 74/2011, Decisión sobre admisibilidad de 23/05/2012)

vulneran la Carta Social Europea Revisada, puesto que podría hacerlo en unión o colaboración con otras organizaciones que tengan carácter representativo.

En conclusión, el reducido nivel de implantación acreditado en el conjunto del sector de la Administración en España impide considerar que la organización represente a un colectivo significativo de trabajadores, y ello excluye que pueda erigirse en sujeto legitimado a estos efectos.

Por lo tanto, no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 1.c) del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea sobre sistema de reclamaciones colectivas, en el que se atribuye legitimación para presentar reclamaciones a *“Las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores representativas sometidas a la jurisdicción de la Parte Contratante contra la que se dirige la reclamación”*.

Por lo expuesto, **el Gobierno de España SOLICITA del Comité:**

Que declare inadmisibile la reclamación colectiva presentada por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FETAP-CGT).

En caso de que la organización reclamante formule alegaciones en contestación al presente escrito de observaciones, se solicita que se dé traslado de las mismas al Reino de España, para formular los comentarios correspondientes, en su caso, conforme a lo previsto en la Regla 29.3 bis del Reglamento de funcionamiento del Comité.

En Madrid para Estrasburgo, a 7 de julio de 2026



Fdo. Heide-Elena Nicolás Martínez